

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RÉGIMEN DE EMERGENCIA Y DESASTRE AGROPECUARIOS

AMBITO

Art. 1.- Implementase un régimen legal para productores en situación de Emergencia y/o desastre agropecuario, tendiente a paliar dicha circunstancia y a facilitar la recuperación de la capacidad productiva y las explotaciones afectadas.

OBJETO

Art. 2.- Las disposiciones del presente régimen, están destinadas a contribuir al restablecimiento y rehabilitación de la capacidad productiva de las explotaciones agropecuarias, así como también intervenir en acciones que eliminen o atenúen las causas y los efectos de las emergencias y/o desastres agropecuarios.

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Art. 3.- Entiéndase que se produce emergencia y/o desastre agropecuario cuando, por la intensidad o el carácter extraordinario de factores de origen climático, meteorológico, biológico, telúrico o físico, imprevisibles o, siendo previsibles, no pudieran evitarse, inimputables al productor, se afecte sustancialmente la producción o capacidad productiva de una región, siendo la caída de la misma del partido, departamento, distrito o cuartel afectado, superior a la pérdida promedio ponderada en las actividades involucradas. La ponderación será responsabilidad de la Secretaría Técnica, mencionada en el Artículo 15^a de la presente. Podrán considerarse excepcionalmente casos individuales con la aprobación de los dos (2) tercios de los votos de los integrantes de la CNEA. Se considerará asimismo causal de Emergencia y/o desastre la imposibilidad del traslado de esa producción, cuando no existieran caminos alternativos. Sobre este punto el Organismo de Aplicación establecerá la reglamentación correspondiente.

Art 4.- Los establecimientos rurales de la región afectada, serán considerados en situación de Emergencia o de Desastre Agropecuario, cuando se encuentren dañados en los porcentajes que establecerá el Organismo de Aplicación por vía



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

reglamentaria, teniendo en cuenta tipo de producción y región afectados.

EXCLUSIONES

Art. 5.- Se encuentran excluidos del régimen instituido por esta ley, los siguientes casos :

- a) Cuando por una alteración definitiva, natural o provocada en las condiciones de aptitud agropecuaria de una región, se plantee una situación de afectación irreversible y/o permanente determinada por el Organismo de Aplicación.
- b) Cuando la explotación o actividad se realice en zonas calificadas como agroecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria, las que serán determinadas por el Organismo de aplicación.

Art 6.- Si la legislación provincial relacionada con la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario no contemplare explícitamente las causas de exclusión mencionadas en el artículo anterior, la autoridad provincial responsable de la declaración de emergencia, deberá, a fin de gestionar la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario a nivel nacional, certificar expresamente que las causales de exclusión han sido contempladas, dejando constancia de dicha situación en el certificado otorgado al productor.

Art. 7.- La Autoridad de aplicación será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía, cuyo Secretario, a propuesta de la CNEA, creada en el art. 11 de la presente ley, declarará la emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 8.- Créase el Fondo para la Asistencia de Emergencias y Desastres Agropecuarios (FAEDA) que tendrá carácter de fiduciario por el término de treinta (30) años, con la finalidad de:

- a) Auxiliar solidariamente a los productores agropecuarios que sean afectados por situaciones de emergencia y/o desastre que acontezcan en todo el territorio nacional.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Facilitar la recuperación de la capacidad productiva de los establecimientos rurales afectados.
- c) Contribuir a realizar los estudios que permitan la prevención a futuro de los daños y proveer recursos para la implementación de las obras y medidas necesarias.
- d) Destinar hasta un 20 % para constituirse en garantía crediticia de aquellos productores que, habiendo sido alcanzados por emergencia o desastre agropecuario, en los términos de la presente ley, y que pertenezcan a provincias que adhieran al presente régimen, no puedan acceder al sistema financiero.
- e) Destinar hasta 1% del FAEDA como contribución al funcionamiento de la Secretaría Técnica creada en el artículo 15 de la presente ley.

Art. 9.- EL FAEDA se integrará con :

- a) Las partidas presupuestarias específicas que a tal fin afecte anualmente el Presupuesto Nacional o le sean destinadas especialmente por el Poder Ejecutivo Nacional a los fines previstos en el art. 8, no inferior a 100 millones de pesos.
- b) Fondos provenientes de organismos internacionales y donaciones.
- c) Las multas y sanciones establecidas en el art. 19.

Art. 10.- El FAEDA será administrado por la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, tal cual se la crea en el Art. 11 y su accionar será auditado por la Auditoría General de la Nación.

Art. 11.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria (CNEA). Su Mesa Directiva estará constituida por un presidente y representantes.. El Presidente será el Secretario de Agricultura, ganadería, Pesca y Alimentación y en el caso de ausencia o impedimento, lo reemplazará un subsecretario de su dependencia. Serán representantes con funciones permanentes:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Uno (1) titular y uno (1) suplente de cada uno de los siguientes organismos:

- Jefatura de Gabinete de Ministros; Ministerio del Interior; del Ministerio de Economía, Ministerio de Infraestructura y Vivienda; Banco de la Nación Argentina, Administración Federal de Ingresos Públicos; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación; (todos ellos con nivel no inferior a Director) del Banco Central de la República Argentina; del Servicio Meteorológico Nacional y cuatro representantes titulares y cuatro suplentes de las Entidades de productores, a saber :

Federación Agraria Argentina, Sociedad Rural Argentina, CONINAGRO y Confederaciones Rurales Argentinas.

Art. 12.- Se crea un Comité Ejecutivo que será el administrador del FAEDA.
Estará presidido por el Secretario de Agricultura y se integrará con cuatro representantes de las Entidades Agropecuarias Agropecuarias establecidas que conforman la CNEA, un representante del Banco de la Nación Argentina, un representante de la Secretaría de Ingresos Públicos (AFIP) y un representante de la SAG y A , con rango no menor a Director.
Las decisiones se tomarán por simple mayoría contando el presidente con doble voto en caso de empate.

Art. 13.- Los integrantes de la Comisión podrán ser reemplazados en cualquier momento por los organismos y entidades que representan. La Comisión Nacional podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades nacionales, provinciales y privadas, las que no tendrán voto para las decisiones.

FUNCIONES DE LA CNEA

Art. 14.- Serán funciones de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria (CNEA) :

- a) Proponer la emergencia y/o desastre agropecuario de una región, cuando del análisis de la información presentada, surja que dicha situación se encuadra dentro de lo establecido en la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. etc.

presente ley. Dicha proposición se realizará con delimitación del área territorial a nivel del partido, departamento, distrito o cuartel, consignando fecha de iniciación y finalización de la emergencia o desastre, en función del lapso en el que se estima la recuperación de la actividad productiva del área afectada. Una vez elevado el informe al Secretario para solicitar la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario y, habiendo transcurrido un lapso de 20 (veinte) días hábiles, se considerará firme la propuesta, y comenzarán automáticamente a regir los beneficios de la presente Ley.

- b) Proponer al Secretario de Agricultura los beneficios dentro de los enumerados en el art. 18 de la presente ley, acorde con el tipo de productor involucrado, y las actividades afectadas en cada zona declarada en emergencia y/o desastre, graduándolos de acuerdo a su gravedad.
- c) Proponer, cuando las circunstancias lo requieran, cualquier otro tipo de medidas complementarias en las enumeradas en el art. 16 de la presente ley.
- d) Observar la evolución de los estados de emergencia y/o desastre agropecuario y la del proceso de recuperación productiva para proponer, cuando corresponda, la modificación de la fecha de finalización de dichos estados.
- e) Realizar directamente o través de su Secretaría Técnica, gestiones ante organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales o privados, necesarias para el logro de su cometido.
- f) Propiciar la elaboración y divulgación de normas y acciones para la recuperación de las áreas afectadas.
- g) Administrar el Fondo creado en el art. 8.
- h) Determinar y aplicar las multas y penalidades previstas en el art. 19 de la presente ley, conforme a la gravedad de los hechos.

SECRETARIA TECNICA



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art 15 - Créase en el ámbito de la SAGP y a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, como organismo de apoyo técnico administrativo a tal efecto. La SAGP y A proveerá los recursos humanos, técnicos, administrativos y presupuestarios, necesarios para la efectiva gestión de la Secretaría Técnica.

FUNCIONES DE LA SECRETARIA TECNICA

Art. 16.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones y funciones

:

- a) Convocar a reunión de la CNEA, en representación de su Presidente cuando las circunstancias lo indiquen.
- b) Recepcionar y analizar la información técnica y la normativa legal que remitan las provincias a efectos de la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 17 de la presente ley.
- c) Participar, cuando sea solicitado, en las reuniones de las comisiones provinciales y municipales de emergencia agropecuaria, con el objeto de colaborar con los gobiernos provinciales en la evaluación de las situaciones de emergencia y/o desastre y la elaboración de los informes de situación para presentar ante la CNEA.
- d) Analizar la situación de emergencia y/o desastre presentada a efectos de proponer a la CNEA los beneficios que corresponderían, de acuerdo a la gravedad de la situación producida, al tipo de productor involucrado y a las actividades afectadas.
- e) Observar la evolución de las emergencias y/o desastres declarados, y proponer los cambios correspondientes.
- f) Supervisar el cumplimiento de las medidas que se adopten con el objeto de paliar las situaciones de emergencia y/o desastre declarados.
- g) Realizar la tramitación administrativa para el dictado de las resoluciones que declaren a nivel nacional la emergencia y/o desastre agropecuario de las distintas provincias.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- h) Fiscalizar el cumplimiento de las normas y acciones dictadas en función de la presente ley.
- i) Atender cualquier otro requerimiento que la CNEA considere oportuno.

REQUISITOS PROVINCIALES

Art. 17.- Los gobiernos provinciales deberán cumplir, con el objeto de solicitar a la CNEA la gestión tendiente a declarar a nivel nacional una determinada situación de emergencia y/o desastre, con los siguientes requisitos:

- a) Haber declarado a la zona propuesta en emergencia y/o desastre agropecuario mediante ley o decreto provincial.
- b) Haber prorrogado la fecha de finalización de una situación de emergencia y/o desastre, cuando se verifique la no recuperación productiva de la región en un plazo originalmente previsto, mediante ley o decreto provincial.
- c) Haber dispuesto el otorgamiento de beneficios similares o complementarios a los establecidos por la presente ley y de acuerdo a cómo lo establezca la reglamentación, realizar un informe técnico describiendo y evaluando precisamente la situación de emergencia y/o desastre cuya declaración a nivel nacional se pretende, detallando los beneficios que otorga la provincia.
- d) Presentar en tiempo y forma a la Secretaría Técnica un informe técnico describiendo el fenómeno, delimitando la superficie afectada, mencionando la cantidad de productores involucrados, las actividades comprometidas, la estimación de las pérdidas de producción por unidad de superficie, cuantificando económicamente la pérdida.
- e) Extender a los productores en emergencia un certificado que acredite dicha condición, en la forma en que las reglamentaciones lo establezcan, el que deberá ser presentado para acogerse a los beneficios previstos en la presente ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- f) Concurrir con un representante a las reuniones de la CNEA en la que se analicen sus situaciones de emergencia.

BENEFICIOS

Art.18 - El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la CNEA, cuantificará de acuerdo a la gravedad de la situación, los beneficios que en el presente artículo se detallan :

- a) La eliminación o prórroga del vencimiento de las presentaciones y el pago de los impuestos existentes, o similares a crearse, que graven la actividad agropecuaria, no devengando interés alguno, por un plazo que contemple al ciclo productivo de la actividad considerada, posterior a la finalización de la emergencia y/o desastre, estableciendo la CNEA para cada caso la fecha correspondiente.
- b) Cuando se produzcan ventas forzosas de productos agropecuarios terminados o en desarrollo, el producido de esas ventas estará exento de todo impuesto nacional que lo gravare. En el caso de los productores pecuarios que hagan uso de estas franquicias y continúen en la misma actividad, deberán reponer como mínimo el 50 % de la cantidad de cabezas vendidas forzosamente de la misma especie y categoría, a más tardar al cierre del cuarto ejercicio, contado a partir del ejercicio en que finalice el período de emergencia o desastre agropecuario y mantener la nueva existencia por lo menos dos ejercicios posteriores a aquel en que debe efectuarse la reposición.
- c) La AFIP suspenderá la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos y deudas vencidas con anterioridad a la emergencia que el productor mantenga con el fisco, relacionadas con la explotación declarada en emergencia, hasta un ciclo productivo completo después de finalizado el período de emergencia agropecuaria, determinado por la CNEA en el inciso anterior.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia, deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

- d) La suspensión de la iniciación de los juicios y procedimientos administrativos por el cobro de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia y/o desastre hasta un ciclo productivo completo después de finalizado el período de emergencia y/o desastre agropecuario establecido en el inciso a). Los juicios ya iniciados se paralizarán hasta el plazo fijado en el párrafo anterior. Así mismo y por el mismo plazo, quedarán suspendidos los cursos de los términos, procesales, de la caducidad de instancia y de la prescripción.
- e) La bonificación de la tasa de interés de los créditos otorgados al efecto por instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, en la medida que exista disponibilidad de fondos, con la reglamentación adecuada a cada tipo de emergencia y/o desastre. La tasa de interés de dichos créditos deberá ser bonificada por el FAEDA. También podrán bonificarse con aportes del FAEDA en igual proporción que en el caso anterior, las tasas de interés de los créditos que otorguen a productores en situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario, las instituciones bancarias privadas.
- f) Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda del productor, otorgando líneas de refinanciación de deudas provenientes de la explotación afectada a la fecha en que se fije como inicio de la emergencia y/o desastre hasta la fecha en que esté previsto su próximo ingreso de fondos. La tasa de interés de dichas refinanciaciones podrá ser bonificada por el FAEDA.
- g) En la medida que exista disponibilidad de fondos, el otorgamiento de ayuda a los pequeños productores afectados que, dadas las características de su producción, no pueden acceder a los beneficios ennumerados precedentemente.
- h) Participación en tareas de prevención a fin de evitar futuros daños.



Proyecto de ley

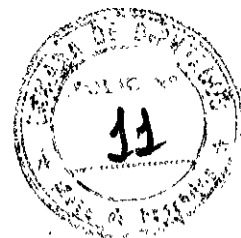
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- i) La realización, mediante aportes destinados por el FAEDA, de los estudios necesarios para la reparación de obras dañadas o para la construcción de las que resultaren necesarias para eliminar o disminuir en la región las causales de emergencia.
- j) Facúltase al Banco Central de la R. A. para que instrumente las medidas destinadas a evitar la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 24.542, respecto de los productores afectados y durante el período de emergencia o desastre agropecuario.
- k) Las empresas rurales o los productores declarados en emergencia y/o desastre que no realicen ningún despido de personal, podrán aplicar el monto de los aportes patronales correspondientes a sus empleados, al pago de cualquier impuesto nacional futuro, desde el inicio de la declaración de emergencia y/o desastre hasta la finalización.
- l) Para los casos de deudas fiscales, una empresa rural o productor declarados en emergencia y/o desastre agropecuarios, no podrán acumular más de un año de dichas deudas.

SANCIONES

Art. 19.- Todo productor que para obtener los beneficios previstos en la presente Ley formule falsas declaraciones, incurra en cualquier actitud dolosa o de mala fe tendiente a obtener indebidamente los beneficios citados, se hará pasible de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la normativa legal vigente civil, penal o fiscal :

- a) Todos los beneficios que hubieran sido otorgados en virtud de esta Ley serán de inmediata exigibilidad, devengando un interés por el tiempo de usufructo del beneficio, igual a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina.
- b) Multas de hasta el 100% de los beneficios obtenidos o solicitados, graduadas por la CNEA de acuerdo a la gravedad. Lo recaudado por este concepto será integrado al FAEDA.
- c) Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

conjunta conforme a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del responsable.

REGLAMENTACION

- Art. 20.** La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los 90 días contados a partir de la fecha de su promulgación.
- Art. 21.-** Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas asimismo a todas las situaciones de emergencia agropecuaria o de desastre declaradas con anterioridad a la fecha de su sanción y que se encuentren vigentes.
- Art. 22.-** Se invita a las Legislaturas Provinciales a sancionar leyes que acompañen el espíritu de la presente y a los gobiernos municipales a dictar normativas que adhieran a la misma, a través de las cuales se sumen diversos beneficios a los productores o empresas rurales afectados por la emergencia y/o desastre agropecuario.
- Art. 23 -** Deróguese la Ley 22.913, la Ley 24.959 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.
- Art. 24. -** De forma.



HECTOR R. ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION